



Radicación: 2023015109-3-000

Fecha: 2023-01-25 08:27 - Proceso: 2023015109

Trámite: 39-Licencia ambiental

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 3090 del 28 de diciembre de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM6783-00 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 3090 del 28 de diciembre de 2022, el cual ordenó notificar a: **CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACION**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 3090 proferido el 28 de diciembre de 2022, dentro del expediente No. LAM6783-00, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 25 de enero de 2023.



EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones





Radicación: 2023015109-3-000

Fecha: 2023-01-25 08:27 - Proceso: 2023015109

Trámite: 39-Licencia ambiental

Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 25/01/2023

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: LAM6783-00

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 03090 (28 de diciembre de 2022)

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales, establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021 de la ANLA, y la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del MADS, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 1232 del 13 de octubre de 1988, el entonces Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, identificada con NIT. 800.034.129-1, licencia para el establecimiento de un zocriadero en su etapa de experimentación, así como un permiso de caza de fomento.

Que mediante Resolución 1296 del 16 de noviembre de 1989, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, por el término de diez (10) años, licencia de funcionamiento definitivo para las especies Boa (*Boa constrictor*) e Iguana (*Iguana iguana*), y en consecuencia para adelantar actividades comerciales con individuos o productos derivados de su producción.

Que mediante Resolución 703 del 27 de julio de 1990, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó a la Sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, por el término de diez (10) años, licencia de funcionamiento definitivo para Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) y, en consecuencia para adelantar actividades comerciales con individuos o productos derivados de su producción.

Que mediante Resolución 680 del 25 de julio de 1991, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla, Boa e Iguana.

Que mediante Resolución 834 del 3 de diciembre de 1992, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla, Boa e Iguana.

Que mediante Resolución 142 del 10 de marzo de 1994, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla, Boa e Iguana.

Que mediante Resolución 1398 del 29 de diciembre de 1994, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla, Boa e Iguana.

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

Que mediante Resolución 1089 del 16 de mayo de 1995, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla, Boa e Iguana.

Que mediante Resolución 279 del 16 de agosto de 1996, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla, Boa e Iguana.

Que mediante Resolución 192 del 19 de junio de 1997, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Boa.

Que mediante Resolución 260 del 5 de octubre de 1998, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla, Boa e Iguana.

Que mediante Resolución 85 del 20 de abril de 1999, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Boa.

Que mediante Resolución 220 del 24 de agosto de 1999, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó por el término de diez (10) años, “licencia de funcionamiento al Zocriadero CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, para mantener en cautiverio, exhibir y estudiar ejemplares de diversas especies”.

Que mediante Resolución 229 del 27 de agosto de 1999, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla e Iguana.

Que mediante Resolución 268 del 5 de octubre de 2000, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Boa.

Que mediante Resolución 324 del 27 de noviembre de 2000, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla e Iguana.

Que mediante Resolución 332 del 30 de noviembre de 2000, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, estableció como obligatorio dar cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por el representante legal de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA.

Que mediante Resolución 366 del 10 de agosto de 2001, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Boa e Iguana. Adicionalmente, autorizó el aumento del pie parental de Boa en 210 machos.

Que mediante Resolución 212 del 19 de julio de 2002, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Boa e Iguana.

Que mediante Resolución 255 del 5 de septiembre de 2002, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla.

Que mediante Resolución 114 del 29 de abril de 2003, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Boa.

Que mediante Resolución 160 del 27 de mayo de 2003, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, renovó la licencia otorgada por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA mediante la Resolución 703 del 27 de julio de 1990, para las actividades de cría, levante, sacrificio y comercialización de Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), para las actividades de cría y levante de especie Caimán aguja (*Crocodylus acutus*), y para las

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

actividades de cría levante y comercialización de neonatos de las especies Boa (*Boa constrictor*) e Iguana (*Iguana iguana*).

Que por medio de Resolución 220 del 10 de julio de 2003, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Iguana.

Que mediante Resolución 259 del 19 de agosto de 2003, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla.

Que mediante Resolución 113 del 30 de marzo de 2004, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Boa.

Que mediante Resolución 156 del 5 de mayo de 2004, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla.

Que mediante Resolución 187 del 27 mayo de 2004, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Iguana.

Que mediante Resolución 294 del 3 de septiembre de 2004, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, estableció a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, la forma de entrega de las cuotas de reposición y repoblación de Babilla, correspondientes a las producciones del zocriadero obtenidas entre los años 1990 a 2003.

Que mediante Resolución 426 del 28 de diciembre de 2004, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, autorizó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, la cesión parcial de la licencia de funcionamiento otorgada a través de la Resolución 160 del 27 de mayo de 2003, específicamente del proyecto de la especie Boa (*Boa constrictor*), a la Sociedad MUNDO SERPIENTES LTDA.

Que mediante Resolución 82 del 3 de marzo de 2005, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, modificó la Resolución 160 del 27 de mayo de 2003, con la que renovó la licencia para el funcionamiento del zocriadero a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, en el sentido de incluir las especies Babilla, Caimán aguja e Iguana.

Que mediante Resolución 280 del 29 de junio de 2005, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla.

Que mediante Resolución 605 del 31 de agosto de 2005, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Iguana.

Que mediante Resolución 812 del 29 de diciembre de 2005, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, concesión de agua y un permiso de vertimientos líquidos.

Que mediante Resolución 87 del 31 de marzo de 2006, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla.

Que mediante Auto 20 del 22 de febrero de 2007, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, hizo requerimientos a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, relacionados con el cumplimiento de la Resolución 812 del 29 de diciembre de 2005, asociada a la concesión de aguas.

Que mediante Resolución 88 del 30 de marzo de 2007, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla.

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

Que mediante Resolución 135 del 28 de marzo de 2008, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla.

Que mediante Resolución 201 del 18 de marzo de 2009, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, cupo de aprovechamiento y comercialización para Babilla.

Que mediante Oficio S-2009-8869 del 12 de noviembre de 2009, la Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE, puso en conocimiento del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Barranquilla-DAMAB (trasladado posteriormente a la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA), la suspensión del poder dispositivo sobre los bienes objeto del proceso a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, por parte de la Fiscalía General de la Nación el 28 de julio de 2009.

Que mediante radicado ANLA No. 2015024911-1-000 del 13 de mayo de 2015, la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA (oficio 2329 del 11 de mayo de 2015), remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, el expediente No. 1609-023 de la sociedad comercial CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA.

Que mediante Auto 2054 del 26 de mayo de 2015, esta Autoridad Nacional, avocó conocimiento de dicho expediente, correspondiente al proyecto establecimiento del zocriadero de especies de Babilla (*caimán crocodilus fuscus*); Caiman aguja (*Crocodylus acutus*); Iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*), ubicado en el predio denominado "La Esperanza", en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, Atlántico, de titularidad de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA, con NIT 800.034.129-1, remitido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 52 del Decreto 2041 de 2014, conformando el expediente LAM6783- 00.

Que mediante documento privado del 5 de abril de 2016, inscrito en la misma fecha en la Cámara de Comercio de Barranquilla, bajo el número 303.996 del libro IX, la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LIMITADA se disolvió y entró en estado de liquidación.

Que mediante Oficio 201602352-2-000 del 12 de mayo de 2016, esta Autoridad Nacional, comunicó a la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, el estado de abandono en el que encontró un grupo de Caimanes aguja (*Crocodylus acutus*) durante la visita de la ANLA adelantada en las instalaciones del zocriadero CROCODILIA COLOMBIANA LTDA.

Que mediante Auto 1993 del 23 de mayo de 2016, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, y realizó determinados requerimientos al zocriadero perteneciente a la Sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA.

Que mediante radicado ANLA 2016064478-1-000 del 5 de octubre de 2016, la señora Lemnys Divina Beltrán Díaz, remitió a esta Autoridad Nacional, copia de la Resolución 1081 del 19 de agosto de 2009, mediante la cual la Dirección Nacional de Estupefacientes - DNE, la designó como depositaria provisional de los bienes relacionados, disponiendo que desempeñaría las funciones de representante legal de la Sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA.

Que mediante Auto 6057 del 9 de diciembre de 2016, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, el cual se comunicó a la Sociedad de Activos Especiales – SAE.

Que mediante Auto 11117 del 16 de diciembre de 2019, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, el cual se comunicó a la Sociedad de Activos Especiales – SAE.

Que mediante Auto 6794 del 21 de julio de 2020, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, el cual se comunicó a la Sociedad de Activos Especiales – SAE.

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

Que mediante Auto 5812 del 29 de julio de 2021, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, y ordenó poner en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, y a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, en el departamento de Atlántico, de los hechos descritos en dicho acto administrativo, relacionados con la presencia de animales de la especie Caimán aguja (*Crocodylus acutus*) en la Ciénaga El Convento, localizado en el municipio de Sabanagrande, en el departamento de Atlántico, para que adelanten las acciones necesarias en el marco de sus funciones, previniendo situaciones de riesgo a las personas que habitan o transitan en inmediaciones del área descrita.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Mediante el Decreto-ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de conformidad con lo preceptuado en su artículo 38, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015, “La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”.

Por medio del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como Entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El citado Decreto- Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, numeral 2, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de realizar el seguimiento a las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia. Para el caso concreto, es competente porque versa sobre la terminación del proyecto de Zocriadero de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, relacionado con las actividades de zocría en ciclo cerrado con fines comerciales de las especies Babilla (*Caiman crocodylus fuscus*); Caimán aguja (*Crocodylus acutus*); iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*).

Posteriormente, a través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional, modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le fue asignada al director general la función de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

De otro lado, mediante Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022, la Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental, encargada de las funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, designó en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al doctor Rodrigo Elías Negrete Montes. Por tal motivo, es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

Del Control y Seguimiento

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Ahora, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015, en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

En el artículo 2.2.2.3.9.1 de la Sección 9 del Control y Seguimiento Capítulo 3 de Licencias Ambientales Título 2 Parte 2, Libro 2, *ibidem*, establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental-PMA, y actos administrativos expedidos debido al proyecto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En concordancia con lo anterior, el grupo técnico de la Subdirección de Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM6783-00, consistente en la verificación de los aspectos referentes al proyecto de zocria de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, en su fase de abandono, durante el periodo comprendido entre el 29 de julio de 2021 (fecha de expedición del último auto de seguimiento) y el 30 de octubre de 2022, con base en información documental presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental durante el periodo del seguimiento, y lo observado por el Equipo de Seguimiento Ambiental de la ANLA en la visita realizada el día 18 de agosto de 2022. A partir de lo anterior se expidió el Concepto Técnico 7835 del 14 de diciembre de 2022, el cual sirve de soporte y fundamento a las disposiciones que se incluyen en el presente acto administrativo y se relacionan a continuación:

(...)

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del proyecto

El proyecto de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, tenía como objetivo adelantar actividades de zocria en ciclo cerrado con las especies Babilla (Caiman crocodilus fuscus); Caiman aguja (Crocodylus acutus); iguana (Iguana iguana) y Boa (Boa constrictor).

Localización

El proyecto de zocria de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, se ubicaba en el predio “La Esperanza”, en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, en el departamento de Atlántico, específicamente en la coordenada Este 4854601.21, Norte 2740597.49 (Datum magna sirgas Origen Único Nacional).

(Ver Figura 1 Área del proyecto en el Concepto Técnico 7835 del 14 de diciembre de 2022).

(...)

CONDICIONES ESPECIALES DEL PROYECTO DE ZOOCRÍA

Una vez asumida por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la competencia para el seguimiento a este tipo de proyectos con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

2015, se encontró que el proyecto de zocria de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, no está operando y había sido abandonado.

Esta condición se fundamenta en las visitas del 12 y 13 de marzo de 2015 (concepto técnico 1573 del 12 de abril de 2016 acogido mediante Auto 1993 del 23 de mayo de 2016), 5 de octubre de 2016 (concepto técnico 5631 del 28 de octubre de 2016 acogido mediante Auto 6057 del 09 de diciembre de 2016), 4 y 5 de abril de 2019 (concepto técnico 7138 del 6 de diciembre de 2019 acogido mediante Auto 11117 del 16 de diciembre de 2019), 11 de junio de 2021 (concepto técnico 4201 del 21 de julio de 2021 acogido mediante Auto 5812 del 29 de julio de 2021) y visita del 18 de agosto de 2022, en las que se observó lo siguiente:

- No se desarrolla la actividad de zocria licenciada con las especies *Caiman crocodilus fuscus*, *Crocodylus acutus*, *Boa constrictor* e *Iguana iguana*, que fueron autorizadas mediante la Resolución 160 del 27 de mayo de 2003 de la CRA.
- La infraestructura se encuentra en avanzado estado de deterioro, lo que impide que se desarrolle la actividad ya que no cuenta con encierros de manejo habilitados ni infraestructura para las actividades de manejo de parentales, incubación, preparación de dietas, entre otras.
- No hay animales de las especies autorizadas para el desarrollo del proyecto, lo que incluye individuos del grupo reproductor y de producciones.
- No se capta agua y no se generan aguas residuales ni residuos asociados a la actividad.

Condiciones generales del ciclo cerrado del programa de cría con la especie Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*).

Manejo del grupo parental.

Procedencia legal.

A continuación, se relaciona la autorización para la conformación del grupo parental del zocriadero, que se encuentra dentro del expediente LAM6783-00:

Trazabilidad de las autorizaciones de conformación del grupo parental.

No.	Resolución	Cantidad autorizada según Resolución	Tipo de autorización y procedencia	Cantidad autorizada acumulada
1	1232 del 13 de octubre de 1988	7 hembras	Permiso de caza de fomento	7 individuos
2	1232 del 13 de octubre de 1988	13 individuos (7 hembras y 6 machos)	Se autorizó la adquisición de individuos procedentes de la estación experimental del extinto INDERENA.	20 individuos (14 hembras y 6 machos)

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ESA, ANLA. Expediente LAM6783-00.

Inventario actualizado. Una vez asumida por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la competencia para el seguimiento a este tipo de proyectos, se realizó una primera visita al proyecto los días 12 y 13 de marzo de 2015 (documentada en el concepto técnico No. 1573 del 12 de abril de 2016 y acogido mediante Auto 1993 del 23 de mayo de 2016). Desde esta primera visita se reportó la existencia de un grupo remanente de individuos de la mencionada especie en la que se encontraban incluidos reproductores.

Para la visita del 18 de agosto de 2022, la empresa administradora del predio ratificó que no hay animales de ese grupo dentro de las instalaciones toda vez que se escaparon hacia la ciénaga “Convento”, aledaña al predio en el que funcionaba el proyecto.

Identificación de individuos y resultados de muestreos. Una vez verificada la documentación que hace parte del expediente LAM6783-00, no se encuentran registros sobre la identificación de los individuos que conformaban el grupo parental. Teniendo en cuenta que el proyecto no se encuentra en operación, no se requiere esta información en virtud de que no existe el grupo de animales parentales sobre los cuales ejercer el control a partir de su identificación.

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

Encierros de manejo y disponibilidad de áreas de anidación. Como se mencionó previamente en las visitas realizadas los días 12 y 13 de marzo de 2015 (documentada en el concepto técnico No. 1573 del 12 de abril de 2016 y acogido mediante Auto 1993 del 23 de mayo de 2016), 5 de octubre de 2016 (documentada en el concepto técnico No. 5631 del 28 de octubre de 2016, acogido mediante Auto 6057 del 09 de diciembre de 2016), 4 y 5 de abril de 2019 (documentada en el concepto técnico No. 07138 del 6 de diciembre de 2019, acogido mediante Auto 11117 del 16 de diciembre de 2019), visita del 11 de junio de 2021 (documentada en el concepto técnico No. 4201 del 21 de julio de 2021, acogido mediante Auto 5812 del 29 de julio de 2021), se observó que la infraestructura que era implementada para el mantenimiento de los animales estaba en estado de abandono.

Esa misma situación fue observada en la visita del 18 de agosto de 2022 en la que se realizó un recorrido por toda el área en la que funcionaba el proyecto y se destaca lo siguiente:

- Los encierros fueron construidos en tierra y delimitados con muros de ladrillo y concreto de aproximadamente 1.6 metros de altura.
- Se observó que cada uno de los encierros de animales que se encuentran en el área en la que funcionaba el proyecto se encuentran en abandono, por lo que actualmente:
 - Hay presencia de abundante vegetación arbórea y arbustiva propia de la región en la que se encuentra el predio.
 - Las paredes de los encierros se han venido desintegrando por causa de las especies arbóreas que están creciendo al interior de los encierros; además, en el tiempo de abandono del proyecto se han venido removiendo bloques de ladrillo por lo que varios encierros no se encuentran totalmente cercados.
 - Los encierros no cuentan con cuerpos de agua.
 - Se informó por parte del arrendatario del predio que se cuentan con 38 encierros con un área de 6.700 metros cuadrados.
 - Se informó por parte del arrendatario del predio que en algunos de los encierros se habían desarrollado actividades agropecuarias como la piscicultura, ganadería y la siembra de vegetales; sin embargo, por causa del estado de abandono del predio no fue posible continuar con esas actividades. En la visita se observó que efectivamente no se están desarrollando otro tipo de actividades en la infraestructura que hacía parte del proyecto.
 - No se observó presencia de individuos al interior de los encierros de manejo.

Proceso de incubación.

Condiciones de incubación. En las visitas realizadas los días 12 y 13 de marzo de 2015 (concepto técnico 1573 del 12 de abril de 2016 acogido mediante Auto 1993 del 23 de mayo de 2016), 5 de octubre de 2016 (concepto técnico 5631 del 28 de octubre de 2016 acogido mediante Auto 6057 del 09 de diciembre de 2016), 4 y 5 de abril de 2019 (concepto técnico 7138 del 6 de diciembre de 2019 acogido mediante Auto 11117 del 16 de diciembre de 2019), 11 de junio de 2021 (concepto técnico 4201 del 21 de julio de 2021 acogido mediante Auto 5812 del 29 de julio de 2021), se observó que la infraestructura que era implementada para llevar a cabo el proceso de incubación estaba en estado de abandono.

En la visita del 18 de agosto de 2022 se observó la misma situación, y se destaca lo siguiente:

- A nivel general se observó que la infraestructura se encuentra deteriorada; además, los techos se encuentran con agujeros.
- La cámara en donde eran incubados los huevos se encuentra en abandono.

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

- No se observaron equipos que permitan manejar condiciones de temperatura y humedad para procesos de incubación.

Monitoreo de variables de temperatura y humedad. Teniendo en cuenta que el proyecto no se encuentra en operación no se requiere monitorear temperatura y humedad dentro de algún proceso de incubación. Además, como se mencionó anteriormente, en la visita realizada el 18 de agosto de 2022 no se observaron equipos que permitan manejar condiciones de temperatura y humedad para procesos de incubación.

Eficiencia del proceso de incubación para el periodo de seguimiento. En la visita del 18 de agosto de 2022 se observó que el proyecto no se encuentra en operación, la infraestructura en la que funcionaba la incubadora se encuentra en abandono y no cuenta con equipos que permitan manejar condiciones de temperatura y humedad para procesos de incubación.

Manejo de especímenes de producción.

Inventario actualizado. Una vez asumida por parte de la ANLA la competencia para el seguimiento a este tipo de proyectos, se encontró que el zocriadero de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, no estaba operando y había sido abandonado. Sin embargo, desde la primera visita realizada por esta Autoridad Nacional, se reportó la existencia de un grupo remanente de individuos de la especie *Crocodylus acutus*.

Se relaciona en la siguiente tabla el recuento de los aspectos observados en las visitas efectuadas por esta Autoridad Nacional al predio “La Esperanza” en el que funcionaba el proyecto:

Fuente de información	Cantidad reportada en inventario
<u>Información reportada en visita del 12 y 13 de marzo de 2015 (documentada en el concepto técnico No. 1573 del 12 de abril de 2016 y acogido mediante Auto 1993 del 23 de mayo de 2016)</u>	<u>180 individuos</u>
<u>Información reportada en visita del 5 de octubre de 2016 (documentada en el concepto técnico No. 5631 del 28 de octubre de 2016, acogido mediante Auto 6057 del 09 de diciembre de 2016)</u>	<u>120 individuos</u>
<u>Información reportada en visita del 4 y 5 de abril de 2019 (documentada en el concepto técnico No. 07138 del 6 de diciembre de 2019, acogido mediante Auto 11117 del 16 de diciembre de 2019)</u>	<u>120 individuos</u>
<u>Información reportada en visita del 11 de junio de 2021 (documentada en el concepto técnico No. 4201 del 21 de julio de 2021)</u>	<u>48 individuos</u>
<u>Información reportada en visita del 18 de agosto de 2022</u>	<u>No se cuenta con inventario de individuos dentro del predio en el que funcionaba el proyecto</u>

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ESA, ANLA. Expediente LAM6783-00.

De acuerdo con lo reportado en la visita del 18 de agosto de 2022, no se cuenta con inventario de individuos dentro del predio en el que funcionaba el proyecto, toda vez que los animales se escaparon y se encuentran ubicados de forma silvestre en la ciénaga “Convento”; la cual, se encuentra aledaña al predio en el que funcionaba el proyecto.

Lo cual se puso en conocimiento mediante el Auto 5812 del 29 de julio de 2021 a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, a la Sociedad de Activos Especiales -SAE- y a la Alcaldía municipal de Sabanagrande en el departamento de Atlántico, de los hechos descritos en dicho acto administrativo, relacionados con la presencia de animales de la especie Caimán aguja (*Crocodylus acutus*), del predio “La Esperanza”, localizado en el municipio de Sabanagrande en el departamento de Atlántico, para que adelanten las acciones necesarias en el marco de sus funciones, previniendo situaciones de riesgo a las personas que habitan o transitan en inmediaciones del área descrita.

Resultados y análisis de inventario y muestreos. Teniendo en cuenta que en la visita del 18 de agosto de 2022 no se observaron individuos, no se adelantó inventario y actividades de muestreo.

Identificación de individuos y resultados de muestreos. Teniendo en cuenta que en la visita del 18 de agosto de 2022 no se observaron individuos, no se adelantó inventario para verificar identificación de animales.

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

Condiciones generales de alimentación. En la visita del 18 de agosto de 2022 se informó que no se cuenta con inventario de individuos dentro del predio en el que funcionaba el proyecto, toda vez que los animales se escaparon hacia la ciénaga “Convento” donde buscan alimento para su supervivencia.

Encierros de manejo. Como se señaló anteriormente, en la visita del 18 de 2022 se observó que la infraestructura para el manejo de producciones fue desmantelada y se encuentra en avanzado estado de deterioro, por lo que no existen condiciones para el manejo de animales.

Cupos de aprovechamiento.

Cupos asignados al proyecto. Verificada la documentación que reposa en el expediente LAM6783-00 se observa que el programa de cría con la especie Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*) no superó la fase experimental, por lo que no se otorgaron cupos de aprovechamiento y comercialización.

Seguimiento al consumo de cupos. Como se mencionó previamente, el programa de cría con la especie Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*) no superó la fase experimental, por lo que no se otorgaron cupos de aprovechamiento y en consecuencia no se verifica el consumo de cupos.

Estado de entrega de cuotas de reposición y repoblamiento.

Teniendo en cuenta que el programa de cría con la especie Caimán Aguja (*Crocodylus acutus*) no superó la fase experimental y en consecuencia no se otorgaron cupos de aprovechamiento y comercialización, no se establecieron cuotas de repoblación. Sin embargo, se otorgó permiso de caza de fomento por lo que le fueron impuestas cuotas de reposición.

Verificada la documentación que reposa en el expediente LAM6783-00, no se encuentra algún pronunciamiento de la CRA mediante el cual se pueda establecer el estado de la entrega de las cuotas de reposición. Así mismo, esa autoridad ambiental no se pronunció respecto de la solicitud de información sobre el estado de cumplimiento de esa obligación, de acuerdo con la solicitud formulada por la ANLA en el numeral 2 del Artículo Tercero del Auto 6794 del 21 de julio de 2020.

No obstante, es preciso tener en cuenta que la competencia para recibir las cuotas de reposición es de las autoridades ambientales regionales como administradoras de los recursos naturales en el área de su jurisdicción, toda vez que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 611 de 2000 estas deben ser entregadas en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes que deben ser utilizados en el manejo sostenible de la especie; en caso de que esto no se haga efectivo por parte de los titulares son precisamente las autoridades ambientales regionales las que deben adelantar la gestión que les compete para asegurar su recepción.

Condiciones generales del ciclo cerrado del programa de cría con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Manejo del grupo parental.

Procedencia legal.

A continuación, se relaciona la autorización para la conformación del grupo parental del zocriadero, que se encuentra dentro del expediente LAM6783-00:

Trazabilidad de las autorizaciones de conformación del grupo parental.

No.	Resolución	Cantidad autorizada según Resolución	Tipo de autorización y procedencia	Cantidad autorizada acumulada
1	1232 del 13 de octubre de 1988	4.000 individuos (3.000 hembras y 1.000 machos)	Otórgó permiso de caza de fomento para implementar el pie parental del proyecto	4.000 individuos (3.000 hembras y 1.000 machos)

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ESA, ANLA. Expediente LAM6783-00.

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

Inventario actualizado. Verificada la documentación que hace parte del expediente LAM6783-00 se encuentra que el último inventario reportado fue presentado en la visita realizada por la CRA el día 5 de marzo de 2009. Esta información se encuentra documentada en la Resolución 201 del 18 de mayo de 2009 y se reportó que para ese momento el zocriadero contaba con 4.284 individuos discriminados en 3.200 hembras y 1.084 machos.

Una vez asumida la competencia para el seguimiento a proyectos de zocria de especies CITES, en las visitas realizadas por parte de la ANLA los días 12 y 13 de marzo de 2015 (concepto técnico 1573 del 12 de abril de 2016 acogido mediante Auto 1993 del 23 de mayo de 2016), 5 de octubre de 2016 (concepto técnico 5631 del 28 de octubre de 2016 acogido mediante Auto 6057 del 09 de diciembre de 2016), 4 y 5 de abril de 2019 (concepto técnico 7138 del 6 de diciembre de 2019 acogido mediante Auto 11117 del 16 de diciembre de 2019), 11 de junio de 2021 (concepto técnico 4201 del 21 de julio de 2021 acogido mediante Auto 5812 del 29 de julio de 2021) y el 18 de agosto de 2022, no se observaron animales de esta especie dentro del área que ocupaba el proyecto.

El depositario de predio que atendió las visitas del 12 y 13 de marzo de 2015 y 5 de octubre de 2016, manifestó que luego de la intervención del predio por parte de la Fiscalía General de la Nación el 28 de julio de 2009, se habían presentado robos de animales y equipos por lo que para ese momento no había animales dentro del área que ocupaba el proyecto.

Identificación de individuos y resultados de muestreos. Teniendo en cuenta que el proyecto no se encuentra en operación, no se requiere esta información en virtud de que no existe el grupo de animales parentales sobre los cuales ejercer el control a partir de su identificación.

Encierros de manejo y disponibilidad de áreas de anidación. Como se mencionó previamente en las visitas realizadas los días 12 y 13 de marzo de 2015 (concepto técnico 1573 del 12 de abril de 2016 acogido mediante Auto 1993 del 23 de mayo de 2016), 5 de octubre de 2016 (concepto técnico 5631 del 28 de octubre de 2016 acogido mediante Auto 6057 del 09 de diciembre de 2016), 4 y 5 de abril de 2019 (concepto técnico 7138 del 6 de diciembre de 2019 acogido mediante Auto 11117 del 16 de diciembre de 2019), 11 de junio de 2021 (concepto técnico 4201 del 21 de julio de 2021 acogido mediante Auto 5812 del 29 de julio de 2021), se observó que la infraestructura que era implementada para el mantenimiento de los animales estaba en estado de abandono. Esa misma situación fue observada en la visita del 18 de agosto de 2022.

Proceso de incubación.

En la visita del 18 de agosto de 2022 se observó que el proyecto no se encuentra en operación, la infraestructura en la que funcionaba la incubadora se encuentra en abandono y no cuenta con equipos que permitan manejar condiciones de temperatura y humedad para procesos de incubación.

Manejo de especímenes de producción.

Inventario actualizado. Verificada la documentación que reposa en el expediente LAM6783-00, se encuentra que, en la primera visita efectuada al proyecto por esta Autoridad Nacional los días 12 y 13 de marzo de 2015 (concepto técnico 1573 del 12 de abril de 2016 acogido mediante Auto 1993 del 23 de mayo de 2016), el depositario informó que en el año 2014 se verificó uno de los lagos presentes en el predio y se determinó que; “se encontraban 120 babillas”; además se informó que dichos animales fueron “alimentados hasta agosto del año 2014”.

No obstante, una vez asumida la competencia de esta Autoridad Nacional para el seguimiento de este tipo de proyectos, desde la primera visita de seguimiento no se han observado individuos de producción o reproductores del programa de cría con la especie *Caiman crocodilus fuscus*.

El depositario de predio que atendió las visitas del 12 y 13 de marzo de 2015 y 5 de octubre de 2016, manifestó que luego de la intervención del predio por parte de la Fiscalía General de la Nación el 28 de julio de 2009, se habían presentado robos de animales y equipos, muertes y escapes por lo que para ese momento no había animales dentro del área que ocupaba el proyecto.

Resultados y análisis de inventario y muestreos. Teniendo en cuenta que en la visita del 18 de agosto de 2022 no se observaron individuos, no se adelantó inventario y actividades de muestreo.

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

Identificación de individuos y resultados de muestreos. Teniendo en cuenta que en la visita del 18 de agosto de 2022 no se observaron individuos, no se adelantó inventario y actividades de muestreo para verificar identificación de individuos.

Condiciones generales de alimentación. En la visita del 18 de agosto de 2022 se observó que el proyecto no se encuentra en operación y no tiene animales, por lo que no tiene animales que requieran ser alimentados.

Encierros de manejo. Como se señaló anteriormente, en la visita del 18 de 2022, se observó que la infraestructura para el manejo de producciones fue desmantelada, por lo que no existen condiciones para el manejo de animales.

Cupos de aprovechamiento.

Cupos asignados al proyecto. A continuación, se presenta un recuento de los cupos que le fueron asignados a la sociedad comercial CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN. “En liquidación”, de acuerdo con la documentación que reposa dentro del expediente LAM6783-00:

Cupos de aprovechamiento asignados al proyecto.

No.	Resolución	Fecha	Entidad	Año de Producción	INDERENA - CRA	
					a) Cupo de producción	b) Cupo de aprovechamiento y comercialización
1	703	27-jul-90	INDERENA	1989	-	23.714
2	680	25-jul-91	INDERENA	1990	-	42.302
3	834	3-dic-92	INDERENA	1991	-	49.647
4	142	10-mar-94	INDERENA	1992	-	44.476
5	1398	29-dic-94	INDERENA	1993	-	19.914
6	1089	16-may-95	INDERENA	1994	-	45.537
7	279	16-ago-96	CRA	1995	-	38.666
8	192	19-jun-97	CRA	1996	-	30.169
9	229	27-ago-99	CRA	1997	-	20.933
10	324	27-nov-00	CRA	1998	-	21.338
11	367	23-jun-05	CRA	1999	-	Desconocido
12	255	5-sep-02	CRA	2000	-	23.152
13	259	19-ago-03	CRA	2001	-	23.152
14	156	5-may-04	CRA	2002	-	23.669
15	280	29-jun-05	CRA	2003	-	24.050
16	87	31-mar-06	CRA	2004	-	27.128
17	88	30-mar-07	CRA	2006	-	27.456
18	135	28-mar-08	CRA	2007	-	29.759
19	201	18-may-09	CRA	2008	-	20.555
TOTAL					-	535.617

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ESA, ANLA. Expediente LAM6783-00.

Seguimiento al consumo de cupos.

El depositario de predio que atendió las visitas del 12 y 13 de marzo de 2015 y 5 de octubre de 2016, manifestó que luego de la intervención del predio por parte de la Fiscalía General de la Nación el 28 de julio de 2009, se habían presentado robos de animales y equipos, muertes y escapes por lo que para ese momento no había animales dentro del área que ocupaba el proyecto.

Estado de entrega de cuotas de reposición y repoblamiento.

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

Se presenta en la siguiente tabla el recuento de las cuotas de reposición y repoblación que han sido establecidas a la sociedad a través de las diferentes resoluciones que han otorgado cupos de aprovechamiento y comercialización de las producciones de *Caiman crocodilus fuscus* que fueron obtenidas en el proyecto.

Cuotas de reposición y repoblamiento asignadas al proyecto.

No.	Resolución	Fecha	Entidad	Año de Producción	Cuota de reposición	Cuota de repoblación
1	703	27-jul-90	INDERENA	1989	301	1263
2	680	25-jul-91	INDERENA	1990	400	2248
3	834	3-dic-92	INDERENA	1991	400	2613
4	142	10-mar-94	INDERENA	1992	400	2341
5	1398	29-dic-94	INDERENA	1993	400	1069
6	1089	16-may-95	INDERENA	1994	400	2397
7	279	16-ago-96	CRA	1995	400	2056
8	192	19-jun-97	CRA	1996	400	1609
9	229	27-ago-99	CRA	1997	400	1123
10	324	27-nov-00	CRA	1998	400	1144
11	367	23-jun-05	CRA	1999	99	1237
12	255	5-sep-02	CRA	2000	400	1239
13	259	19-ago-03	CRA	2001	0	1218
14	156	5-may-04	CRA	2002	0	1286
15	280	29-jun-05	CRA	2003	0	1265
16	87	31-mar-06	CRA	2004	0	1356
17	88	30-mar-07	CRA	2005	0	704
18	135	28-mar-08	CRA	2006	0	130
19	201	18-may-09	CRA	2007	0	0

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ESA, ANLA. Expediente LAM6783-00.

Verificada la documentación que reposa en el expediente LAM6783-00, no se encuentra algún pronunciamiento de la CRA mediante el cual se permita establecer el estado de la entrega de las cuotas de reposición y repoblación establecidas a través de las diferentes resoluciones que otorgaron cupos de aprovechamiento y permiso de caza de fomento para la adquisición del pie parental que tenía el proyecto. Así mismo, esa autoridad ambiental no se pronunció respecto de la solicitud de información de la ANLA sobre el estado de cumplimiento de esa obligación, elevada con el numeral 2 del Artículo Tercero del Auto 6794 del 21 de julio de 2020.

No obstante, es preciso tener en cuenta que la competencia para recibir las cuotas de reposición y repoblación es de las autoridades ambientales regionales como administradoras de los recursos naturales en el área de su jurisdicción, toda vez que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 611 de 2000 estas deben ser entregadas en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes que deben ser utilizados en el manejo sostenible de la especie; en caso de que esto no se haga efectivo por parte de los titulares son precisamente las autoridades ambientales regionales las que deben adelantar la gestión que les compete para asegurar su recepción.

Por lo anterior, se considera pertinente informar nuevamente a la CRA, que en el expediente no obran los soportes documentales a través de los cuales pueda verificarse el cumplimiento de la entrega de las cuotas de reposición de esta especie, en virtud de su competencia para la recepción de estas.

Condiciones generales del ciclo cerrado del programa de cría con la especie Iguana (*Iguana iguana*).

Procedencia legal.

A continuación, se relaciona la autorización para la conformación del grupo parental del zocriadero, que se encuentra dentro del expediente LAM6783-00:

Trazabilidad de las autorizaciones de conformación del grupo parental.

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

No.	Resolución	Cantidad autorizada según Resolución	Tipo de autorización y procedencia	Cantidad autorizada acumulada
1	1232 del 13 de octubre de 1988	2.000 individuos (1.500 hembras y 500 machos)	Otorgó permiso de caza de fomento para implementar el pie parental del proyecto	2.000 individuos (1.500 hembras y 500 machos)
2	834 del 3 de diciembre de 1992	1800 individuos (1.350 hembras y 450 machos)	Otorgó permiso para ampliar el pie parental con la producción propia del zocriadero.	3.800 individuos (2.850 hembras y 950 machos)

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ESA, ANLA. Expediente LAM6783-00.

Inventario actualizado. Verificada la documentación que reposa en el expediente, se observa que el último inventario fue reportado en la visita adelantada por la CRA el día 10 de junio de 2005 (concepto técnico 135 del 17 de agosto de 2005 acogido mediante la Resolución 605 del 31 de agosto de 2005). En la visita mencionada se informó que el programa de cría contaba con 3.793 individuos discriminados en 2.847 hembras y 946 machos.

Una vez asumida la competencia para el seguimiento a proyectos de zocria de especies CITES, en las visitas realizadas por parte de la ANLA los días 12 y 13 de marzo de 2015 (concepto técnico 1573 del 12 de abril de 2016 acogido mediante Auto 1993 del 23 de mayo de 2016), 5 de octubre de 2016 (concepto técnico 5631 del 28 de octubre de 2016 acogido mediante Auto 6057 del 09 de diciembre de 2016), 4 y 5 de abril de 2019 (concepto técnico 7138 del 6 de diciembre de 2019 acogido mediante Auto 11117 del 16 de diciembre de 2019), 11 de junio de 2021 (concepto técnico 4201 del 21 de julio de 2021 acogido mediante Auto 5812 del 29 de julio de 2021) y el 18 de agosto de 2022, no se observaron animales de esta especie dentro del área que ocupaba el proyecto.

El depositario del predio que atendió las visitas del 12 y 13 de marzo de 2015 y 5 de octubre de 2016, manifestó que luego de la intervención del predio por parte de la Fiscalía General de la Nación el 28 de julio de 2009, se habían presentado robos de animales y equipos, mortalidades y escapes, por lo que para ese momento no había animales dentro del área que ocupaba el proyecto.

Identificación de individuos y resultados de muestreos. Teniendo en cuenta que el proyecto no se encuentra en operación, no se requiere esta información en virtud de que no existe el grupo de animales parentales sobre los cuales ejercer el control a partir de su identificación.

Encierros de manejo y disponibilidad de áreas de anidación. Como se mencionó previamente en las visitas realizadas los días 12 y 13 de marzo de 2015 (concepto técnico 1573 del 12 de abril de 2016 acogido mediante Auto 1993 del 23 de mayo de 2016), 5 de octubre de 2016 (concepto técnico 5631 del 28 de octubre de 2016 acogido mediante Auto 6057 del 09 de diciembre de 2016), 4 y 5 de abril de 2019 (concepto técnico 7138 del 6 de diciembre de 2019 acogido mediante Auto 11117 del 16 de diciembre de 2019), 11 de junio de 2021 (concepto técnico 4201 del 21 de julio de 2021 acogido mediante Auto 5812 del 29 de julio de 2021), se observó que la infraestructura que era implementada para el mantenimiento de los animales estaba en estado de abandono. Esa misma situación fue observada en la visita del 18 de agosto de 2022.

Proceso de incubación.

En la visita del 18 de agosto de 2022 se observó que el proyecto no se encuentra en operación, la infraestructura en la que funcionaba la incubadora se encuentra en abandono y no cuenta con equipos que permitan manejar condiciones de temperatura y humedad para procesos de incubación.

Manejo de especímenes de producción.

Inventario actualizado. Verificada la documentación que reposa en el expediente, se observa que el último inventario fue reportado en la visita adelantada por la CRA el día 10 de junio de 2005 cuyos resultados se encuentran descritos en el concepto técnico 135 del 17 de agosto de 2005 (acogido mediante la Resolución 605 del 31 de agosto de 2005). En esa visita se estableció que el proyecto contaba con 24.700 individuos neonatos de la producción del año 2005.

Una vez asumida por parte de la ANLA la competencia para el seguimiento a este tipo de proyectos, se encontró que el zocriadero de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN. “En liquidación”, no estaba operando

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

y había sido abandonado, por lo que desde la primera visita de seguimiento no se encontraron los individuos de Iguana que hacían parte del programa de cría.

Asimismo, en la visita del 5 de octubre de 2016 (concepto técnico 5631 del 28 de octubre de 2016 acogido mediante Auto 6057 del 09 de diciembre de 2016), el depositario del predio en ese momento informó que “en el momento de la intervención del predio por parte de Fiscalía General de la Nación, no se contaba con individuos de esta especie toda vez que el programa había sido vendido”, por lo que para ese momento no había animales dentro del área que ocupaba el proyecto.

Finalmente, en la visita del 18 de agosto de 2022 tampoco se observaron individuos de esta especie y tampoco la infraestructura asociada al programa.

Resultados y análisis de inventario y muestreos. Teniendo en cuenta que en la visita del 18 de agosto de 2022 no se observaron individuos, no se adelantó inventario y actividades de muestreo.

Identificación de individuos y resultados de muestreos. Teniendo en cuenta que en la visita del 18 de agosto de 2022 no se observaron individuos, no se adelantó inventario y actividades de muestreo para verificar identificación de individuos.

Condiciones generales de alimentación. En la visita del 18 de agosto de 2022 se observó que el proyecto no se encuentra en operación y no tiene animales, por lo que no tiene animales que requieran ser alimentados.

Encierros de manejo. Como se señaló anteriormente, en la visita del 18 de 2022, se observó que la infraestructura para el manejo de producciones fue desmantelada, por lo que no existen condiciones para el manejo de animales.

Cupos de aprovechamiento.

Cupos asignados al proyecto. A continuación, se presenta un recuento de los cupos que le fueron asignados a la sociedad comercial CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN. “En liquidación”, de acuerdo con la documentación que reposa dentro del expediente LAM6783-00:

Cupos de aprovechamiento asignados al proyecto.

No.	Resolución	Fecha	Entidad	Año de Producción	INDERENA - CRA	
					a) Cupo de producción	b) Cupo de aprovechamiento y comercialización
1	1296	16-nov-89	INDERENA	1989	-	10.484
2	703	27-jul-90	INDERENA	1990	-	32.670
3	680	25-jul-91	INDERENA	1991	-	53.332
4	834	3-dic-92	INDERENA	1992	-	65.080
5	142	10-mar-94	INDERENA	1993	-	81.320
6	1398	29-dic-94	INDERENA	1994	-	83.342
7	1089	16-may-95	INDERENA	1995	-	90.560
8	279	16-ago-96	CRA	1996	-	68.685
9	192	19-jun-97	CRA	1997	-	68.725
10	229	27-ago-99	CRA	1998	-	36.950
11	324	27-nov-00	CRA	1999	-	36.418
12	366	10-ago-01	CRA	2000	-	23960
13	212	19-jul-02	CRA	2001	-	23.746
14	220	10-jul-03	CRA	2002	-	23.625
15	187	27-may-04	CRA	2003	-	23.579
16	605	31-ago-05	CRA	2004	-	23.465
TOTAL					-	745.941

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ESA, ANLA. Expediente LAM6783-00.

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

Seguimiento al consumo de cupos.

El depositario de predio que atendió las visitas del 12 y 13 de marzo de 2015 y 5 de octubre de 2016, manifestó que, en el momento de la intervención del predio por parte de Fiscalía General de la Nación, no se contaba con individuos de esta especie toda vez que el programa había sido vendido de manera previa.

Estado de entrega de cuotas de reposición y repoblamiento.

Se presenta en la siguiente tabla el recuento de las cuotas de reposición y repoblación que han sido establecidas a la sociedad a través de las diferentes resoluciones que han otorgado cupos de aprovechamiento y comercialización de las producciones de Iguana iguana que fueron obtenidas en el proyecto.

Cuotas de reposición y repoblamiento asignadas al proyecto.

No.	Resolución	Fecha	Entidad	Año de Producción	Cuota de reposición	Cuota de repoblación
1	1296	16-nov-89	INDERENA	1989	200	570
2	703	27-jul-90	INDERENA	1990	200	1730
3	680	25-jul-91	INDERENA	1991	200	2243
4	834	3-dic-92	INDERENA	1992	200	3425
5	142	10-mar-94	INDERENA	1993	200	4280
6	1398	29-dic-94	INDERENA	1994	200	4397
7	1089	16-may-95	INDERENA	1995	200	4766
8	279	16-ago-96	CRA	1996	200	3625
9	192	19-jun-97	CRA	1997	200	3628
10	229	27-ago-99	CRA	1998	200	1955
11	324	27-nov-00	CRA	1999	200	1927
12	366	10-ago-01	CRA	2000	200	1271
13	212	19-jul-02	CRA	2001	200	1260
14	220	10-jul-03	CRA	2002	200	1253
15	187	27-may-04	CRA	2003	0	1241
16	605	31-ago-05	CRA	2004	0	1235

Fuente: Equipo de Seguimiento Ambiental ESA, ANLA.

Verificada la documentación que reposa en el expediente LAM6783-00, no se encuentra algún pronunciamiento de la CRA mediante el cual se permita establecer el estado de la entrega de las cuotas de reposición y repoblación establecidas a través de las diferentes resoluciones que otorgaron cupos de aprovechamiento y permiso de caza de fomento para la adquisición del pie parental que tenía el proyecto. Así mismo, esa autoridad ambiental no se pronunció respecto de la solicitud de información de la ANLA sobre el estado de cumplimiento de esa obligación, elevada con el numeral 2 del Artículo Tercero del Auto 6794 del 21 de julio de 2020.

No obstante, es preciso tener en cuenta que la competencia para recibir las cuotas de reposición y repoblación es de las autoridades ambientales regionales como administradoras de los recursos naturales en el área de su jurisdicción, toda vez que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 611 de 2000 estas deben ser entregadas en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes que deben ser utilizados en el manejo sostenible de la especie; en caso de que esto no se haga efectivo por parte de los titulares son precisamente las autoridades ambientales regionales las que deben adelantar la gestión que les compete para asegurar su recepción.

Por lo anterior, se considera pertinente poner en conocimiento de la CRA, que en el expediente no obran los soportes documentales a través de los cuales pueda verificarse el cumplimiento de la entrega de las cuotas de reposición de esta especie, en virtud de su competencia para la recepción de estas.

Condiciones generales del ciclo cerrado del programa de cría con la especie Boa (Boa constrictor)

Una vez verificada la documentación que reposa en el expediente LAM6783-00 se observa que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA mediante la Resolución 160 del 27 de mayo de 2003 renovó la Licencia Ambiental del proyecto en el sentido de otorgar permiso para llevar a cabo las actividades de cría levante y comercialización de neonatos de la especie Boa (Boa constrictor).

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

Posteriormente, con la Resolución 426 del 28 de diciembre de 2004, la CRA autorizó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN. “En liquidación”, la cesión del programa de cría de Boa constrictor a la sociedad Mundo Serpientes Ltda., (expediente LAM6825-00). Con relación a la autorización puntual, el Artículo Primero de la citada Resolución expresa:

“ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión parcial de la licencia ambiental, otorgada por esta Corporación a través de la Resolución N° 00160 del 27 de mayo de 2003, al Zocriadero CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN., para el proyecto con la especie Boa (Boa constrictor), a la sociedad Mundo Serpientes Ltda.

PARÁGRAFO: La sociedad Mundo Serpientes Ltda., asume todas y cada una de las obligaciones impuestas al Zocriadero CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN”.

Una vez asumida la competencia de esta Autoridad Nacional para llevar a cabo el seguimiento a este tipo de proyectos, no se encontró el programa de cría de Boa constrictor. Esta condición se observada en las visitas del 12 y 13 de marzo de 2015 (concepto técnico 1573 del 12 de abril de 2016 acogido mediante Auto 1993 del 23 de mayo de 2016), 5 de octubre de 2016 (concepto técnico 5631 del 28 de octubre de 2016 acogido mediante Auto 6057 del 9 de diciembre de 2016), 4 y 5 de abril de 2019 (concepto técnico 7138 del 6 de diciembre de 2019 acogido mediante Auto 11117 del 16 de diciembre de 2019), 11 de junio de 2021 (concepto técnico 4201 del 21 de julio de 2021 acogido mediante Auto 5812 del 29 de julio de 2021) y 18 de agosto de 2022.

CUMPLIMIENTO A PLANES Y PROGRAMAS

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de los Planes y Programas del Proyecto, establecidos mediante los actos administrativos relacionados en los antecedentes del expediente LAM6783-00 lo verificado en la visita de seguimiento ambiental adelantada los días 18 de agosto de 2022 lo reportado por el titular del instrumento de manejo y control durante el periodo correspondiente al presente seguimiento, y la información en general con que cuenta la ANLA como autoridad ambiental:

Participación ciudadana y participación pública

Denuncias ambientales

Verificada la documentación que reposa en el expediente LAM6783-00 no se evidencian denuncias, peticiones, quejas, reclamos o sugerencias de comunidades o autoridades territoriales asociados al proyecto.

Interacción con grupos de interés

En la última visita de adelantada los días 18 de agosto de 2022 no se reportó la presencia de comunidades en el área del proyecto.

Además, con la verificación de la documentación que reposa en el expediente LAM6783-00 no se evidenciaron afectaciones o impactos negativos sobre este medio, y no se encuentran peticiones, quejas, reclamos o sugerencias de comunidades o autoridades territoriales asociados al proyecto.

(...)

Seguimiento al Plan de Manejo Ambiental y al Plan de seguimiento y monitoreo

La verificación del PMA y PSM, establecidos mediante Resolución 332 del 30 de noviembre de 2000 por la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, no aplica por cuanto no hay presencia de animales dentro de las que eran las instalaciones del proyecto y en virtud de ello no se adelantan actividades de zocria de las especies autorizadas, no hay captación del recurso hídrico, ni generación de aguas residuales, residuos, o cualquier otra actividad que genere algún tipo de aspecto o impacto ambiental.

Además, actualmente no se adelantan las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental que fueron formuladas para la fase experimental del zocriadero, ya que como no está operando, no aplica su ejecución.

Por otra parte, en la última visita de seguimiento adelantada por esta Autoridad Nacional el 18 de agosto de 2022, no se observaron condiciones que requieran gestión ya que no se identificaron aspectos ni impactos derivados del proyecto.

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zoocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

En este sentido, se considera desde el punto de vista técnico que, en virtud del estado actual del proyecto y al cambio en sus condiciones de modo, tiempo y lugar, no se requiere hacer seguimiento a las medidas contempladas en el PMA para el actual periodo de seguimiento ni a futuro.

(...)

Plan de inversión forzosa de no menos del 1%

La inversión de no menos del 1%, se encuentra enmarcada en el párrafo 1 del Artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y fue reglamentada por el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, donde establece que “Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua tomada directamente de fuentes naturales y que esté sujeto a la obtención de licencia ambiental, deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia”.

Posteriormente, la obligación fue reglamentada mediante el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, compilado en el capítulo 3 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, dentro del cual se establece su campo de aplicación, los proyectos sujetos de la obligación, los ítems a ser tenidos en cuenta para el proceso de liquidación del monto de inversión, el régimen de transición y las líneas de destino.

De acuerdo con lo indicado en el Decreto 1076 de 2015, dicha normativa se circunscribe a aquellos proyectos que cumplieran con las condiciones del artículo 2, el cual establece:

“ARTÍCULO 2.2.9.3.1. 3. DE LOS PROYECTOS SUJETOS A LA INVERSIÓN DEL 1%. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se considera que un proyecto deberá realizar la inversión del 1% siempre y cuando cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones

:

- a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;
- b) Que el proyecto requiera licencia ambiental;
- c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación;
- d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.

PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica igualmente en los casos de modificación de licencia ambiental, cuando dicha modificación implique el incremento en el uso de agua de una fuente natural o cambio o inclusión de nuevas fuentes hídricas. En estos eventos, la base de liquidación corresponderá a las inversiones adicionales asociadas a dicha modificación.

Ahora bien, respecto al instrumento de manejo y control ambiental del proyecto de zoocria de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN. “En liquidación”, se tienen las siguientes consideraciones:

- El proyecto contaba con una licencia de funcionamiento en etapa comercial para las especies Boa (*Boa constrictor*) e Iguana (*Iguana iguana*) otorgada con la Resolución 1296 del 16 de noviembre de 1989, y para Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) otorgada con la Resolución 703 del 27 de julio de 1990. El término de esta licencia de funcionamiento en los dos casos fue de 2 años.
- Mediante la Resolución 332 del 30 de noviembre de 2000, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, estableció como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental - PMA presentado por la sociedad, sin establecer una vigencia perentoria.
- Posteriormente, con la Resolución 160 del 27 de mayo de 2003 la CRA renovó “(...) la Licencia otorgada por el INDERENA mediante Resolución N°0703 de 1990 (...), para la cría, levante, sacrificio y comercialización de las especies y subproductos de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), cría levante de especie Caimán aguja (*Crocodylus acutus*), cría levante y comercialización de neonatos de las especies Boa (*Boa constrictor*) e Iguana (*Iguana iguana*)”.
- Sin embargo, es preciso señalar que la Resolución 703 del 27 de julio de 1990 a la que hace mención la Resolución 160 del 27 de mayo de 2003:

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

- Otorgó licencia de funcionamiento al proyecto y no licencia ambiental como se refiere la Resolución 160 del 27 de mayo de 2003.

- La licencia de funcionamiento de esta resolución fue otorgada para *Caiman crocodilus fuscus* y no para las demás especies que lista la Resolución 160 del 27 de mayo de 2003.

- La Resolución 703 del 27 de julio de 1990 fue expedida antes de la promulgación de la Ley 99 de 1993, por lo que estaría cobijada por el régimen de transición.

- En virtud de este, la misma CRA con la Resolución 332 del 30 de noviembre de 2000, estableció como obligatorio el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental – PMA del proyecto.

Así las cosas, la sociedad estaría cobijada por un régimen de transición y en ese sentido no sería exigible la inversión forzosa de no menos del 1%. Además, con la Resolución 160 del 27 de mayo de 2003 no se incluyeron permisos para uso o aprovechamiento de recursos.

(...)

Plan de Desmantelamiento y Abandono

Una vez asumida por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA la competencia para el seguimiento a este tipo de proyectos con fundamento en lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, se llevó a cabo una primera visita al proyecto los días 12 y 13 de marzo de 2015 (concepto técnico 1573 del 12 de abril de 2016 acogido mediante Auto 1993 del 23 de mayo de 2016). Durante esa visita se observó que el proyecto de zocría de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN. “En liquidación”, no está operando y había sido abandonado.

Debido al estado de abandono del proyecto, no se está desarrollando ningún tipo de actividad de los programas de cría que fueron licenciados; además, la infraestructura asociada se encuentra altamente deteriorada y no se está realizando uso y o aprovechamiento de los recursos naturales asociados al proyecto.

Esa misma situación fue observada en las visitas del 5 de octubre de 2016 (concepto técnico 5631 del 28 de octubre de 2016 acogido mediante Auto 6057 del 09 de diciembre de 2016), 4 y 5 de abril de 2019 (concepto técnico 7138 del 6 de diciembre de 2019 acogido mediante Auto 11117 del 16 de diciembre de 2019), 11 de junio de 2021 (concepto técnico 4201 del 21 de julio de 2021).

Además, en la visita adelantada el día 18 de agosto de 2022, se observó que el proyecto de zocría de la sociedad comercial CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN. En Liquidación, se encuentra en estado de abandono, y que en virtud de ello el proyecto se encontró con las siguientes características:

- El proyecto no se encuentra en operación actualmente y no cuenta con animales dentro de sus instalaciones.
- La infraestructura se encuentra en avanzado estado de deterioro, lo que impide que se desarrolle la actividad ya que no cuenta con encierros de manejo habilitados ni infraestructura para las actividades de manejo de parentales, incubación, preparación de dietas, entre otras.
- Dentro del área que ocupaba el proyecto de zocría, no se adelantan actividades de captación de recurso hídrico y en el recorrido adelantado, no se observaron estructuras de captación, conducción y almacenamiento de recurso hídrico.
- No se están generando aguas residuales no domésticas y durante el recorrido, no se observaron estructuras destinadas a la conducción de estas, ni el sistema de tratamiento que estaba conformado por una laguna de oxidación ya que el área se encuentra cubierta con vegetación natural.
- No se están generando residuos ordinarios o peligrosos asociados a la actividad del proyecto.
- No se observaron aspectos o impactos ambientales derivados de la actividad que deban ser gestionados.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la visita mencionada no se observó demanda y uso de recursos naturales asociados al proyecto, impactos ambientales, o afectación al recurso hídrico, al suelo o al aire que requieran algún tipo de gestión.

(...)

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Con el objeto de evaluar la pertinencia de proceder al archivo del expediente LAM6783-00, y de acuerdo con la verificación de las obligaciones impuestas en las actuaciones desarrolladas en el marco del seguimiento ambiental, se precisa que la verificación del cumplimiento a los actos administrativos se desarrolló en el Concepto Técnico 7835 del 14 de diciembre de 2022, en donde se establece excluir las obligaciones ambientales correspondientes al expediente LAM6783-00, ya sea porque no aplican y no se encuentran vigentes o que por las condiciones actuales del proyecto, al no encontrarse en funcionamiento y no contar con animales en su interior, no requiere su verificación y por lo tanto, se recomienda el archivo del mismo.

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES

Generalidades del estado del proyecto

Verificado el expediente LAM6783-00 se encuentra que el 28 de julio de 2009, la Fiscalía General de la Nación dentro de un proceso de Extinción de Dominio, suspendió el poder dispositivo sobre los bienes objeto del proceso a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN., incluido el predio donde operaba el zocriadero, dejándolos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE. El propósito de esta disposición es el de evitar que se comenten ilícitos dentro del predio y no el de mantener las actividades productivas del zocriadero.

En la diligencia de incautación adelantada, se nombró Depositario Provisional al señor Jesús María Maraión Torres, identificado con cédula de ciudadanía 72.134.169.

Posteriormente, el entonces DNE a través de la Resolución 1081 del 19 de agosto de 2009, removió del cargo al señor Maraión Torres y designó como Depositaria Provisional a la señora Lemnys Divina Beltrán Díaz identificada con cédula de ciudadanía 22.605.583, para la administración de los bienes de la mencionada sociedad comercial, entre ellos el zocriadero.

Ahora bien, mediante el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011, el Ministerio de Justicia y del Derecho ordenó la supresión y liquidación de la DNE garantizando la continuidad de la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado-FRISCO, que hace las veces de secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares. Actualmente, el FRISCO que es una cuenta especial sin personería jurídica, es administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.-SAE, por consiguiente, esta última es la entidad responsable en la actualidad de la administración del predio donde operaba el zocriadero desde julio de 2014.

La SAE mediante la Resolución 570 del 22 de junio de 2016, resolvió remover del cargo de depositario provisional a la señora Lemnys Divina Beltrán Díaz por incumplimiento de obligaciones.

En la visita de seguimiento del 5 de octubre de 2016 adelantada por la ANLA, se encontró que, bajo autorización de la SAE, según correo electrónico del 3 de agosto de 2016 enseñado durante dicha diligencia, la empresa Imova Solutions S.A.S., se encontraba adelantando actividades de administración del predio La Esperanza donde se encuentran las instalaciones donde operaba el zocriadero.

La ANLA mediante los oficios con radicado 2018019610-2-000 2018, 2018019612-2-000 2018, 2818019614-2-000 y 2018019618-2-000 del 2 de febrero de 2018, citó a una reunión para el día 6 de marzo de 2018 al Gerente Norte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho y el representante legal de la Sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN. Pese a que se presentaron representantes de las 2 entidades citadas, los representantes de la SAE se comprometieron a presentar un informe dando respuesta a los requerimientos de los autos de seguimiento emitidos por la ANLA, no obstante, no se presentó respuesta.

Finalmente, tanto en la visita del 11 de junio de 2021 como en la del 18 de agosto de 2022, el señor Erwinth Anaya se ha identificado como arrendatario del predio.

Ahora bien, una vez asumida por parte de la ANLA la competencia para el seguimiento a este tipo de proyectos, se encontró que el zocriadero no se encuentra en operación ya que no se adelantan actividades con estas especies y, en consecuencia, no hay animales ni instalaciones acondicionadas para su manejo dentro del predio que ocupaba.

Terminación del instrumento de manejo y control ambiental y archivo del expediente.

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

Desde el punto de vista técnico se considera oportuno terminar el instrumento de manejo y control ambiental y archivar el expediente LAM6783-00 correspondiente al proyecto de zocria de la sociedad comercial CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN. “En liquidación”, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- De acuerdo con la consulta realizada al Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio - RUES de la Red de Cámaras de Comercio CONFECÁMARAS (www.rues.org.co; fecha de consulta 7 de diciembre de 2022), se encontró que el titular del instrumento de manejo y control ambiental no ha renovado su matrícula mercantil desde el año 2011.
- El titular del instrumento de manejo y control ambiental no cuenta con posesión del predio donde operaba el zocriadero, ya que el 28 de julio de 2009 la Fiscalía General de la Nación dentro de un proceso de Extinción de Dominio, suspendió el poder dispositivo sobre este, dejándolo a disposición de la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes-DNE.
- En la visita adelantada el 18 de agosto de 2022 se constató que en el predio donde operaba el proyecto, no se desarrollan actividades de zocria con alguna de las especies autorizadas por lo que no hay individuos de estas dentro del área que ocupaba el zocriadero.
- Dentro del área que ocupaba el proyecto, no hay infraestructura para el manejo de animales (encierros), ni estructuras adecuadas para desarrollar las actividades propias de estos proyectos (incubación, alimentación, sacrificio, conservación de pieles), en virtud de que se encuentran desmantelados y en avanzado estado de deterioro.
- En la visita adelantada el 18 de agosto de 2022, no se observaron impactos ambientales derivados de la actividad que deban ser gestionados.
- Dentro del área que ocupaba el proyecto de zocria, no se adelantan actividades de captación de recurso hídrico y en el recorrido adelantado en la visita adelantada el 18 de agosto de 2022, no se observaron estructuras de captación, conducción y almacenamiento de recurso hídrico.
- En este orden de ideas se concluye que la actividad para la cual fue establecido el instrumento de manejo y control ambiental, ya no se está desarrollando al haber cambiado las condiciones de modo, tiempo y lugar, y que no se generaron nuevos impactos, por lo que, al no haber obligaciones pendientes es procedente dar por terminado este instrumento de manejo y control ambiental.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

En primer lugar, debe señalarse que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones”.

A su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Para el caso que nos ocupa, se encuentra oportuno resaltar los principios de eficacia y celeridad, que al tenor literal señalan lo siguiente:

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

De acuerdo con el concepto y alcance del Plan de Manejo Ambiental, en el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, se entiende como el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

A su vez, en cuanto al término del Plan de Manejo Ambiental que para el presente caso se equipara al de la licencia ambiental como el instrumento de manejo y control de este proyecto, el artículo 2.2.2.3.1.6. del Decreto 1076 de 2015, establece que: la licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

Por su parte, el régimen de transición contemplado en el artículo 2.2.2.3.11.1. *ibidem*, establece que Los proyectos, obras o actividades que obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental con anterioridad a la vigencia del Decreto 1076 de 2015 mantendrán los términos y condiciones señalados en los actos administrativos previamente expedidos.

El artículo 2.2.2.3.11.1. del Decreto 1076 de 2015, establece que el régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

(...)

2. *Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental*

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

que se requerían, continuarán sus actividades sujetas a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

(...)

PARÁGRAFO 1º. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias.

Por otra parte, respecto de los zocriaderos, la legislación colombiana indica que se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia. De igual forma, los zocriaderos podrán ser abiertos, cerrados y mixtos. Por otro lado, toda persona natural o jurídica que pretenda establecer un zocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zocriadero.

Teniendo en cuenta lo descrito, para el caso que nos ocupa, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, mediante Resoluciones 1296 del 16 de noviembre de 1989 y 703 del 27 de julio de 1990, otorgó a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, una licencia de funcionamiento para el zocriadero con las especies Boa (*Boa constrictor*) e Iguana (*Iguana iguana*) y Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*) respectivamente, por un término de diez (10) años, así mismo la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, estableció mediante Resolución 332 del 30 de noviembre de 2000 como obligatorio dar cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y posteriormente mediante diferentes actos administrativos, y se otorgaron cupos para dar aprovechamiento y comercialización de las mencionadas especies.

Sin embargo, en consideración a que la ANLA recibió los proyectos de zocria por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a lo ordenado por el Decreto 1076 de 2015; la operación de las actividades de zocria en ciclo cerrado y con fines comerciales de las especies Boa (*Boa constrictor*) e Iguana (*Iguana iguana*) y Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), desarrollado al interior del predio denominado "La Esperanza", en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, Atlántico, por la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.034.129-1, predio administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A. S., esta Autoridad es competente para determinar el estado de las obligaciones existentes conforme las verificaciones realizadas en campo.

En ese orden, el Grupo Técnico de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de esta Autoridad Nacional adelantó una revisión documental y visita de seguimiento al proyecto en cita correspondiente al expediente LAM6783-00, con la finalidad de determinar el estado actual de las obligaciones teniendo en cuenta las condiciones del proyecto.

Como resultado de lo anterior, se elaboró el Concepto Técnico 7835 del 14 de diciembre de 2022, en el cual se estableció la no aplicabilidad de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que reposan en el expediente a cargo de la mencionada sociedad.

Estado Actual del Proyecto

Una vez verificada la información obrante en el expediente LAM6783-00, por el Equipo de Seguimiento y Evaluación de esta Autoridad Nacional, de la cual se emitió el Concepto Técnico 7835 del 14 de diciembre de 2022, se concluyó que en el predio denominado "La Esperanza", en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, Atlántico, no hay desarrollo de actividades de zocria en ciclo cerrado para el proyecto de zocria de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, no hay infraestructura para el manejo de animales (encierros), ni estructuras adecuadas para desarrollar las actividades propias de estos proyectos (incubación, alimentación, sacrificio, conservación de pieles), en virtud de que se encuentran desmantelados.

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

Así mismo, no se observó demanda y uso de recursos naturales asociados al proyecto, impactos ambientales, o afectación al recurso hídrico, al suelo o al aire que pudieran constituirse en pasivos ambientales que requieran algún tipo de gestión, lo cual fue evidenciado en el recorrido realizado en la visita realizada el día 18 de agosto de 2022.

En este orden, se concluye que la actividad para la cual fue establecido el Plan de Manejo Ambiental, ya no se está desarrollando al haber cambiado las condiciones de modo, tiempo y lugar, y que no se generaron nuevos impactos, por lo que, al no haber obligaciones pendientes, y al no dar cabida a ninguna otra actuación administrativa, se considera procedente dar por terminada la licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como el Plan de Manejo Ambiental establecido.

Finalmente, una vez revisado el cumplimiento de las obligaciones establecidas para realizar las actividades de zocría a cargo de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, respecto del estado de entrega de las cuotas de reposición y repoblación, y el destino que tuvieron los individuos tanto del grupo parental como de producciones para el programa de zocría de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*); Caiman aguja (*Crocodylus acutus*); iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*), y si los mismos fueron movilizados con el amparo del salvoconducto de movilización correspondiente; esta Autoridad Nacional, aclara que en las mencionadas obligaciones, no se impone una obligación directa a la sociedad, toda vez que las mismas van dirigidas a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA. Lo anterior, teniendo en cuenta que la competencia para recibir las cuotas de reposición y repoblación y la expedición del salvoconducto de movilización es única y exclusivamente de las autoridades ambientales regionales como administradoras de los recursos naturales en el área de su jurisdicción.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 611 de 2000, el cual estableció:

Artículo 22. La autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Parágrafo. Las autoridades ambientales adelantarán los estudios, acciones y seguimiento necesarios para garantizar el rendimiento sostenido de las poblaciones en el marco de un programa de conservación diseñado e implementado conjuntamente con el sector privado.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional, al observar que la sociedad no se encuentra adelantando la actividad de zocría y en la actualidad no se identifican obligaciones que deban implementarse para la atención de impactos ambientales, ante su inexistencia, aunado al hecho que las formuladas con anterioridad no son aplicables, resulta improcedente e ineficiente por parte de la ANLA, continuar realizando seguimiento alguno y, en consecuencia, es procedente el archivo del expediente LAM6783-00, toda vez que no existen obligaciones ambientales vigentes o actividad alguna de competencia de esta Autoridad sobre las cuales se tenga que ejercer función de vigilancia y control.

Del archivo de los expedientes

Teniendo en cuenta las razones descritas previamente, y que la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, no realiza ninguna actividad de zocría, ya no se hace necesario continuar realizando control y seguimiento a las obligaciones contenidas en el expediente LAM6783-00, esta Autoridad no encuentra mérito para adelantar actuación alguna dentro del expediente en cita, por consiguiente, procederá a ordenar el archivo definitivo de este.

En tal sentido, es preciso señalar que la regla especial que rige el licenciamiento ambiental contenido en del Decreto 1076 de 2015, no contempla lo correspondiente al archivo de expedientes, como tampoco fue incorporado en la regla general contenida en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, es importante aclarar lo siguiente:

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

(...) **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

El inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso, establece:

(...) **Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes.**

[El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.]

(...)

De otra parte, la Ley 594 de 2000, cuyo objeto es establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado, dispuso en el artículo 12 la obligatoriedad del Estado en la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normativa sobre el particular.

También cabe precisar que la dirección y coordinación de la función archivística se encuentra en cabeza del Archivo General de la Nación, entidad que establece los requisitos y condiciones que deben ser adoptados para la administración, conservación, organización y custodia de los documentos.

Al efecto, mediante Acuerdo 002 de 2014¹, el Archivo General de la Nación dispuso en su artículo 10 la procedencia del cierre de un expediente en los siguientes escenarios:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos.*

Efectuado el anterior análisis, y dado que el fin perseguido por la norma no es otro diferente que examinar la adecuada implementación de las medidas establecidas en el instrumento de manejo y control, aspecto que conforme a las visitas realizadas del 12 y 13 de marzo de 2015 (Concepto Técnico 1573 del 12 de abril de 2016, acogido mediante Auto 1993 del 23 de mayo de 2016), 5 de octubre de 2016 (Concepto Técnico 5631 del 28 de octubre de 2016, acogido mediante Auto 6057 del 9 de diciembre de 2016), 4 y 5 de abril de 2019 (Concepto Técnico 7138 del 6 de diciembre de 2019, acogido mediante Auto 11117 del 16 de diciembre de 2019), 11 de junio de 2021 (Concepto Técnico 4201 del 21 de julio de 2021, acogido mediante Auto 5812 del 29 de julio de 2021) y 18 de agosto de 2022 (Concepto Técnico 7835 del 14 de diciembre de 2022), fueron verificadas por esta Autoridad Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró determinar que actualmente el zocriadero no se encuentra en funcionamiento, no hay presencia de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, en el predio hoy administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A. S., no hay presencia de animales en el área del proyecto, no se evidencia impactos ambientales que gestionar, y tampoco hay obligaciones pendientes y/o exigibles de competencia de la ANLA; en consecuencia, no hay cabida a ninguna otra actuación administrativa a surtir, razón por la cual, se considera procedente dar por terminada la licencia otorgada mediante Resolución 1232 del 13 de octubre de 1988, para el establecimiento de un zocriadero en etapa experimental, y las licencias de funcionamiento del zocriadero otorgadas mediante Resoluciones 1296 del 16 de noviembre de 1989 y 703 del 27 de julio de 1990, y el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 332 del 30 de noviembre de 2000, por la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA.

Conforme con lo anterior, esta Autoridad Nacional procederá a archivar el expediente LAM6783-00, a nombre de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, respecto de las actividades de zocria

¹ Por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo y se dictan otras disposiciones

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

en ciclo cerrado con fines comerciales de las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*); Caiman aguja (*Crocodylus acutus*); iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*), al interior del predio denominado "LA ESPERANZA", en jurisdicción del municipio de Sabanagrande, Atlántico, por cuanto no existe objeto para realizar seguimiento y control ambiental a las mismas, y con el fin de evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, terminar la licencia otorgada a la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.034.129-1, mediante Resolución 1232 del 13 de octubre de 1988, para el establecimiento de un zocriadero en etapa experimental, así como la licencia de funcionamiento en fase comercial otorgada a la mencionada sociedad, mediante Resoluciones 1296 del 16 de noviembre de 1989 y 703 del 27 de julio de 1990, y el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 332 del 30 de noviembre de 2000, por la Corporación Autónoma del Atlántico – CRA, para el zocriadero con las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*); Caiman aguja (*Crocodylus acutus*); Iguana (*Iguana iguana*) y Boa (*Boa constrictor*), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenar el archivo definitivo del expediente LAM6783-00 de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.034.129-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Lo anterior, no implica el archivo o la cesación de algún trámite que se esté adelantando o se llegare a adelantar en desarrollo del procedimiento de carácter sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad CROCODILIA COLOMBIANA LTDA EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.034.129-1, en los términos de lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S. A. S., al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, y a la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, en el departamento de Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

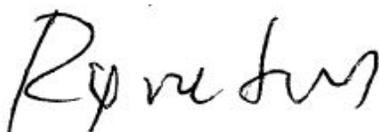
ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por medio de su representante o apoderado debidamente constituido, por escrito ante el Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, surtida la notificación personal, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 de diciembre de 2022

“Por medio del cual se termina una licencia de establecimiento y funcionamiento de zocriadero, así como su Plan de Manejo Ambiental, y se ordena el archivo del expediente LAM6783-00”

**RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES**

Director General

EjecutoresMARCO OSMAR LEON MENDEZ
Contratista**Revisor / Líder**KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
ContratistaNATALIA SANCLEMENTE
GUTIERREZ
AsesorOMAR EDUARDO AGUILERA
RODRIGUEZ
Contratista

Expediente No.	LAM6783-00.
Conceptos Técnicos No.	7835 del 14 de diciembre de 2022.
Fecha:	Diciembre de 2022.

Proceso No.: 2022294143

Archívese en: LAM6783-00.
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.